



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0017-2023-SUNARP/ZRVI/JEF

Pucallpa, 10 de febrero de 2023

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 085-2019/Z.R.N°VI-SP-JEF, de fecha 26.12.2019, el Informe de Secretaría Técnica N° 00021-2023-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 01.02.2023, el Informe de la Unidad de Administración N° 00031-2023-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 02.02.2023, el PROVEIDO 1. JEF/JEFATURA ZONAL/RAMON EDGARDO, LUCAS ISIDRO (07/02/2023 10:04), el Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 0033-2023-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 10.02.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituyendo la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, un Órgano Desconcentrado de la Sunarp, cuyas atribuciones y obligaciones, son entre otras, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de carácter técnico-registral y administrativo, en su respectiva jurisdicción, conforme lo dispone su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 085-2019/Z.R.N°VI-SP-JEF, se designó como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, al servidor CAS de Secretaría Técnica, señor Alcides Ángel Lazo Llerena, a partir del 26.12.2019;

Que, mediante el buzón anticorrupción de la Sunarp, se recibió la Denuncia N° 661, con Código N° 78jcv4ow, del cual se advierte que es anónimo, y al encontrarse los hechos vinculados a una presunta falta cometida por funcionarios y servidores de este Órgano Desconcentrado, el Jefe (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Sede Central de la Sunarp, señor Cesar Augusto Elera Arévalo, remitió mediante Oficio N° 00098-2023-SUNARP/OGRH, de fecha 31.01.2023, la mencionada denuncia al Secretario Técnico de esta Zona Registral, para efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el Secretario Técnico luego de haber revisado y evaluado la referida denuncia anónima, advirtió a través de su Informe N° 00021-2023-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 01.02.2023, que éste formó parte del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 014-2019-SUNARP-Z.R.N°VI-Sede Pucallpa (4ta convocatoria), por lo que formuló su abstención para efectuar el deslinde de responsabilidades, debido a que según refiere, las indagaciones para el deslinde de responsabilidad debería ser contra el Comité Evaluador de los Procesos CAS N° 014-2019 (4ta convocatoria) y N° 015-2019-SUNARP-Z.R.N°VI-Sede Pucallpa (2da convocatoria);

Que, ante la abstención formulada por el Secretario Técnico, la Jefatura Zonal a través del PROVEIDO 1. JEF/JEFATURA ZONAL/RAMON EDGARDO, LUCAS ISIDRO (07/02/2023 10:04), propuso al servidor Alexis Sánchez Falcón, Abogado de la Unidad Registral, como Secretario Técnico Suplente;

Que, la abstención del Secretario Técnico señalada en su Informe N° 00021-2023-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 01.02.2023, se sustenta en lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece: *"Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG"*, por cuanto como se ha señalado en el párrafo precedente, ha conformado el Comité Evaluador de uno de los procesos de selección CAS materia de investigación;

Que, al respecto, y conforme se advierte de la denuncia anónima N° 661, en ésta se denuncian presuntos hechos que cuestionan la labor de los miembros de los Comités Evaluadores de la Convocatoria CAS N° 014-2019-SUNARP-Z.R.N°VI - Sede Pucallpa (Cuarta Convocatoria), y de la Convocatoria CAS N° 015-2019-SUNARP-Z.R.N°VI - Sede Pucallpa (Segunda Convocatoria), al denunciar que hubieron actos de favorecimiento indebido en beneficio de la ganadora de dichos procesos de selección, sin que se haya realizado además una correcta evaluación del perfil profesional requerido para el puesto;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido en su Título V, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador dentro del Servicio Civil, señalando en su artículo 92°, que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la acotada Ley, estableciendo el artículo 40° de esta norma, sobre la Secretaría Técnica, que: *"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad"*;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha aprobado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que fue modificada (actualizada) por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR-PE, en la cual establece en su artículo 8°, sobre la Secretaría Técnico de las Autoridades del PAD, que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, y tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, señalando además en su último párrafo, que si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, lo señalado en el párrafo precedente es concordante con lo establecido en el considerando 2.17 del Informe Técnico de SERVIR N° 001930-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 20.09.2021, que señala sobre la designación del Secretario Técnico Suplente, lo siguiente: *“Bajo el marco normativo antes expuesto, se puede concluir que la designación de un Secretario Técnico Suplente se produce únicamente en los supuestos descritos en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, esto es, cuando este fuera denunciado o procesado, o si en el marco de su intervención para la precalificación de una denuncia o de su intervención en un PAD se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención descritas en el artículo 97° del TUO de la LPAG”*;

Que, revisándose las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que el Secretario Técnico de esta Zona Registral no se encuentra comprendido dentro de algunas de dichas causales de abstención; sin embargo, sí se encontraría como denunciado, en virtud a que la denuncia anónima se presenta contra los funcionarios y servidores que participaron como miembros del Comité Evaluador del proceso de selección CAS N° 014-2019-SUNARP-Z.R.N°VI - Sede Pucallpa (Cuarta Convocatoria), y del proceso de selección CAS N° 015-2019-SUNARP-Z.R.N°VI - Sede Pucallpa (Segunda Convocatoria), por haber favorecido indebidamente a la ganadora de dichos procesos;

Que, al encontrarse denunciado el Secretario Técnico (titular) de esta Zona Registral, corresponde en consideración a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aceptar la abstención del Secretario Técnico y designar a un Secretario Técnico Suplente que de manera imparcial precalifique la denuncia anónima presentada, siendo designado en el presente caso, por la Jefatura Zonal, el servidor Alexis Cristhian Sánchez Falcón, quien se desempeña como Abogado de la Unidad Registral, y no formando parte de los hechos que se denuncian, sí puede ser designado como Secretario Técnico Suplente;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0033-2023-SUNARP/ZRVI/UAJ, opinó sobre la abstención formulada por el Secretario Técnico, concluyendo que al encontrarse el Secretario Técnico impedido de precalificar la denuncia anónima, corresponde aceptar su abstención y designar de acuerdo a lo establecido en el punto 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR-PE, un Secretario Técnico Suplente para que efectúe y sólo para este caso concreto, el deslinde de responsabilidades contra quienes resulten responsables por los hechos expuestos en la denuncia, cumpliendo el perfil para dicha designación el servidor Alexis Cristhian Sánchez Falcón;

Que, estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con las facultades conferidas por el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 155-2022-SUNARP/SN; y con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la abstención del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, abogado Alcides Ángel Lazo Llerena, para conocer, tramitar y efectuar las demás acciones que correspondan en el deslinde de responsabilidades contra quienes

resulten responsables por el presunto favorecimiento indebido cometido en la Convocatorias CAS N° 014-2019-SUNARP-Z.R N°VI-SEDE PUCALLPA (Cuarta Convocatoria), y en la Convocatoria CAS N° 015-2019-SUNARP-Z.R N°VI-SEDE PUCALLPA (Segunda Convocatoria), por haberse configurado la causal de abstención prevista en el último párrafo del numeral punto 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al servidor **Alexis Cristhian Sánchez Falcón** como **Secretario Técnico Suplente de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa**, en adición a sus funciones como abogado de la Unidad Registral, para que se avoque al conocimiento del deslinde de responsabilidades a la que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores Alcides Ángel Lazo Llerena y Alexis Cristhian Sánchez Falcón, a la Unidad de Administración y a la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RAMON EDGARDO LUCAS ISIDRO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP